



## **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC
<b>ACUMULADO 1:</b>	CLINICA UROS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>RADICADO:</b>	41001-31-03-004-2023-00188-00
<b>ASUNTO:</b>	DECIDE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PRINCIPAL Y CAUCION

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha del 28 de julio de 2023 y el auto del 09 de agosto de 2023.

### **ASUNTO**

El apoderado judicial de la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto del 28 de julio de 2023 que libro mandamiento de pago, de igual manera, manifiesta que el despacho ordeno fijar caución para lo cual ordeno la realización de la consignación de dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales de la que es titular el despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., con el fin de evitar que se practiquen las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y decretadas mediante providencia fechada del 28 de julio de 2023, sin embargo señaló que al momento de decidir, no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 602 CGP, que señala la posibilidad de que la caución sea otorgada por una compañía de seguros a través de una póliza.

### **CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el titulo base de ejecución



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

### **EN CUANTO AL REPARO AL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**

**FRENTE A LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO.** En primer lugar y atendiendo el argumento de que las facturas aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos por deber contener los documentos que se deben anexar con las reclamaciones para el cobro de la atención de pacientes en lo relacionado con el seguro obligatorio de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito – SOAT, de que tratan los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007, y 056 de 2015, procederá el Despacho a referirse inicialmente a este aspecto.

Revisados las facturas aportadas con la demanda que motiva el proceso que nos ocupa observa el Despacho que con las mismas la institución prestadora de salud ejecutante pretende obtener con intervención del aparato jurisdiccional del estado el pago de los valores contenidos en las mismas por distintos tipos de servicios médicos, que se encuentran debidamente detallados, brindados a personas que resultaron lesionados en accidentes de tránsito. En las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo consta, además de lo indicado en el párrafo anterior, la fecha de radicación y el sello de la entidad que las recibe, y no se advierte alguna glosa a dichas facturas. La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el sistema



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

de seguridad social integral, al regular el régimen de beneficios para los afiliados al sistema general de seguridad social en salud, dispone en su artículo 167, lo siguiente:

“ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. PARÁGRAFO 1o. En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley. ... PARÁGRAFO 3o. El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios. ...”

A través del Decreto 3990 de 2007, se reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos y terroristas, las condiciones generales del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, SOAT, dispone en su artículo 2, que las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la caratula de la póliza, pudiendo ser presentada la reclamación por las personas naturales y jurídicas que consideren tener derecho a las prestaciones amparadas, debiendo acreditar, para esos efectos, la ocurrencia del suceso y su cuantía, para lo cual pueden utilizar cualquiera de los medios probatorios señalados en la ley, siempre que sean conducentes, pertinentes e idóneos para demostrar los hechos, estando conformada la reclamación por los formularios adoptados por el Ministerio de la Protección Social, acompañados de los documentos correspondiente a cada cobertura, sea en original o copia autentica, de que trata el artículo 4 ibídem.

Por su parte el Decreto 663 de 1993, a través del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración, en su artículo 192 dispone la obligatoriedad del amparo de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional que cubra los daños corporales que se



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

causen a las personas en accidentes de tránsito, mediante la constitución de un seguro obligatorio vigente, estableciéndose en el artículo 193 ibídem las coberturas y cuantías que deben incluirse en la póliza, mientras que el artículo 194 de la misma norma dispone los documentos con los que se demuestran la ocurrencia del accidente y el hecho dañoso a la víctima.

El Decreto 056 de 2015, que reglamenta la subcuenta del seguro de riesgos catastróficos y accidentes del tránsito del fondo de solidaridad y garantía, Fosyga, se establecen las condiciones de operación del aseguramiento de los riesgos derivados de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la subcuenta ECAT del FOSYGA y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, consagra como objeto, en su artículo 1, establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, en que deben operar tanto la cuenta ECAT del FOSYGA, como las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT y demás entidades mientras que el artículo 2 ibídem dispone que dicho Decreto aplica al Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, a las entidades aseguradoras autorizadas para expedir el SOAT, a las instituciones prestadoras de servicios de salud – IPS, a las entidades promotoras de salud – EPS, a las administradoras de riesgos laborales – ARL, a las administradoras de los regímenes exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, a los reclamantes de los servicios médicos, las indemnizaciones y los gastos previstos en la Ley, así como las demás entidades que puedan tener alguna obligación o responsabilidad con lo regulado en el Decreto mencionado.

Así mismo el Decreto 056 de 2015, establece en su artículo 8 que quien se encuentra legitimado para reclamar por la prestación de los servicios de salud prestados a una víctima en un accidente de tránsito es el prestador que la haya atendido, y en el artículo 26 relaciona los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud, disponiendo, además: “Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos.....”.

Conforme a la normatividad a la que se hace referencia se evidencia que las





## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

mismas regulan las relaciones surgidas entre prestadores de servicios de salud y las entidades aseguradoras frente a las reclamaciones por la atención médica de víctimas de accidentes de tránsito en el territorio nacional en los que se encuentren involucrados vehículos automotores amparados con el Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito – SOAT. En virtud a dichas normas las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

### **EN LO RELATIVO A LAS GLOSAS**

En cuanto a la “inexigibilidad de los valores cobrados por encontrarse glosadas parcialmente las facturas a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A”, se debe señalar, que si en el trámite administrativo de la reclamación, la demandada realizó algún tipo de objeción a las facturas presentadas, por considerar que no cumplían con el lleno de los requisitos, esto debe probarse y por ende hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, por lo que, debe tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con esta se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Además, en este caso, si la parte señala la existencia de glosas o devoluciones, reside en ella la carga de la prueba, ante la negación indefinida realizada por la demandante.

Si bien en el recurso de reposición se indicó la falta de aceptación tácita, por existir glosas a las facturas, se observa que solo se aportó constancia de correo en el que se envía y se hace referencia a unas glosas y devoluciones, sin embargo, no se aportaron tales documentos y de los aportados no se puede verificar la existencia de tales objeciones y cuáles fueron las facturas objeto de ellas.

### **RESPECTO DE LA FALTA DE REQUISITOS LEGALES DE LAS FACTURAS APORTADAS.**

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, frente a los primeros tenemos que se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme<sup>1</sup>. Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio. De igual forma encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

En general los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo cuyo cumplimiento puede demandarse ejecutivamente al reunir los requisitos descritos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio se distinguen los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.”

La misma norma citada dice que: “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

Además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario que son:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

---

prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”

Revisadas las facturas aportadas como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas transcritas, entre ellos el sello, en señal de aceptación, por parte de la ejecutada de las facturas, razón por la que se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 28 de julio de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

### **EN CUANTO AL REPARO A LA FIJACION DE LA CAUCION PARA EVITAR EMBARGOS**

Ahora bien, la discusión en el caso que nos ocupa es determinar, si le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se admita la póliza judicial como la forma adecuada para que se preste caución dentro del proceso, con el fin que garantice los daños y/o perjuicios, e igualmente, que se aclare que el monto señalado garantiza las pretensiones tanto del proceso principal como del acumulado.

Respecto a la consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, el artículo 602 del C. G. P. nos indica:

“...El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). “...Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel...”

A su turno, el artículo 603 de la misma obra nos indica:

“... Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. . .



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

---

En la providencia que ordene prestar la caución se indicara su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

".. Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

"...Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad ..."

Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida **podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Fue así, como atendiendo a los postulados de los artículos precedidos que este despacho procedió fijar la caución determinada en el auto recurrido del 09 de agosto de 2023, los cuales debían ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario, pues correspondió al mecanismo más idóneo y adecuado con el fin que se salvaguardara cualquiera de los intereses de la parte demandante ante una eventual condena a la parte demandada.

En consecuencia, no se revocará el auto proferido por este despacho el 09 de agosto de 2023, por el cual señalo fijar caución mediante depósito judicial, pero a raíz de existir Acumulación a favor de CLINICA UROS S.A.S, de conformidad con el artículo 464 numeral 5, se ampliará la caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

El auto recurrido es de aquellos de los indicados en el artículo 321 del CGP, como apelables, dicha norma indica,

"CGP Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla..."

En vista que la parte demandante, apelo el auto de fecha 09 de agosto de 2023 por medio del cual no se accedió a la solicitud de fijar caución mediante póliza



## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

judicial, por ser un auto de los enlistados en el artículo 321 numera 8 del CGP, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo ordenando su remisión al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral,

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** los proveídos de fecha 28 de julio de 2023 y 09 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de la ejecutante, fijar caución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPTIVAS PREVIAS** propuestas por la parte pasiva conforme lo motivado en esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, señálense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, las cuales harán parte de la liquidación de costas que efectuada la secretaria. **Secretaria proceda de conformidad.**

**CUARTO: SEÑALAR** como caución la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS** (\$1.500.000.000) M/CTE., los cuales deberán ser consignados dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia distinguida con el No. 410012031004 y posteriormente comunique lo pertinente, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada y en virtud de lo establecido en el art. 603 del CGP, 464 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO: CONCEDER** recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en lo que respecta del recurso presentado en contra del auto del 9 de agosto de 2023, relacionado con la fijación de caución, conforme al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

**SEXTO: EN FIRME** esta providencia continúese con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**